

I. Requisitos para la elaboración de Escrituras Públicas de Traspaso de vehículos para el Estado

A) Requisitos Generales

1. Calidades completas del vendedor y del comprador (Art. 83 del Código Notarial, y Art. 39 Decreto 26883-J). (Adquisición o traspaso de vehículos por órganos del Estado el Procurador General de la República será quien represente al Estado en los actos jurídicos en que sea parte éste. (Art. 3, inc. a, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República). Tratándose de personas jurídicas, debe comparecer el representante con facultades suficientes para el acto, y acreditar su personería mediante una certificación registral a la fecha de la solicitud. (Art. 84 Código Notarial). Salvo que ostente un poder especial (compra-venta), o especialísimo (donación) en cuyo caso deberá aportarse el primer testimonio de la escritura pública en que se otorgó el poder.
2. Descripción completa del o de los vehículos. La Administración debe aportar, certificación (es) registral (es) reciente. (Art. 8 ley 7331).
3. Precio de venta. La Administración debe de aportar el respectivo avalúo administrativo, de conformidad con la legislación vigente. En caso de que sean varios vehículos que se venden o compran, se debe indicar el precio por separado de cada uno de ellos, (Art. 2, inc. b, de la Ley de Aranceles del Registro Nacional). Si se vende a varios compradores, debe darse la proporción en que se adquiere el Vehículo.
4. Si la Administración utiliza alguno de los procedimientos de contratación administrativa estipulados en la legislación vigente, debe de aportar dos juegos de copia certificadas de los documentos relevantes para confeccionar la escritura pública, de presentarse los originales solo un juego de copias certificadas.
5. Tratándose de donaciones de vehículos al Estado (Gobierno Central), de conformidad con el Decreto Ejecutivo n° 30720-H, Reglamento para el Registro y Control de Bienes de la Administración Central, se deben de aportar los siguientes documentos:
 - a. Ofrecimiento escrito del donante, con detalle del bien.
 - b. Copia de la respuesta de aceptación del Superior Jerárquico de la entidad donataria.
 - c. En caso de donación internacional, el Ministerio respectivo deberá gestionar la exoneración ante los entes respectivos.
 - d. El respectivo Jeraarca, remitirá el expediente administrativo levantado al efecto, incluyendo el respectivo avalúo, a la Notaría del Estado.
6. Tratándose de donaciones en nombre de otro, debe de aportarse poder especialísimo. (Art. 1408 del Código Civil).
7. En todos los casos, en el oficio de solicitud de confección de la escritura pública se debe autorizar al Jeraarca de la Procuraduría General de la República a comparecer a firmar la escritura en representación del Estado.

B) Requisitos para la inscripción de los documentos en el Registro Público.

Además de los requisitos anteriores, se debe de aportar los siguientes documentos:

C) Vehículo con placa oficial, se debe de adjuntar al expediente administrativo lo siguiente:

1. Estar al día con el pago de derecho de circulación del año en curso. (Art. 9 Ley 7088. Art. 39 Ley 7331).
2. Vehículos que deben derechos de aduana debe aportar Copia de la nota de exoneración de derechos de importación con una vigencia de seis meses. (Art. 10 Ley 7088. Ley 174).
3. Depósito de placas. (Art. 110 Decreto Ejecutivo 26883-J).
4. Pago de impuesto de transferencia, y timbres por traspaso. Excepciones: importadores de vehículos únicamente el pago de impuestos de traspaso, nota de exoneración emitida por el Ministerio de Hacienda en caso de instituciones del Estado y los exonerados por ley. (Art 13 Ley 7088. Art 3 Ley 7293, Art 2, 3 Ley 4564).
5. Timbres por cambio de placa. (Art 2 Ley 4564).
6. liquidación de impuestos de importación. (Art 2 Ley 4564).
7. Pago de placa metálica. (Art 2 Ley 4564).

D) Vehículo con placa discrecional, se debe de adjuntar al expediente administrativo lo siguiente:

1. Estar al día con el pago de derecho de circulación del año en curso. (Art. 9 Ley 7088. Art. 39 Ley 7331).
2. Vehículos que deben derechos de aduana debe aportar Copia de la nota de exoneración de derechos de importación con una vigencia de seis meses de su expedición. (Art. 10 Ley 7088. Ley 174).
3. Pago de impuesto de transferencia, timbres por traspaso. Excepciones: importadores de vehículos únicamente en cuanto a impuestos de traspaso, nota de exoneración emitida por el Ministerio de Hacienda en caso de instituciones del Estado y los exonerados por ley. (Art 13 Ley 7088. Art 3 Ley 7293, Art 2, 3 Ley 4564).

E) Vehículos de particulares al Estado, se debe de adjuntar al expediente administrativo lo siguiente:

1. Estar al día con el pago del derecho de circulación del año en curso (solo seguro obligatorio art. 221 de la LT). (Art. 9 Ley 7088. Art. 39 Ley 7331).
2. Nota de Exoneración de Hacienda eximiendo del pago de tributos de inscripción (impuestos de traspaso y timbres del Registro). (Art 13 Ley 7088. Art 3 Ley 7293, Art 2, 3 Ley 4564).
3. Depósito de placa (si se mantiene la placa particular no es necesario). (Art. 110 Decreto Ejecutivo 26883-J).
4. Timbres por cambio de placa. (Art 2 Ley 4564. Pago de placa metálica. Art 2 Ley 4564).

II. Inscripción de vehículos por primera vez, importados por terceros y adquiridos por el Estado.

1. Transmisión, por correo electrónico, de la declaración única aduanera (DUA). (Art. 39 Decreto Ejecutivo 26883-J).
2. Documentos de revisión técnica: (Art 10, Decreto 30184-MOPT).
3. Cumplir con los requisitos I-A anteriormente mencionados.

4. Nota de Exoneración de Hacienda eximiendo del pago de tributos de inscripción (impuestos de traspaso y timbres del Registro). (Art 13 Ley 7088. Art 3 Ley 7293, Art 2, 3 Ley 4564).

III. Inscripción de vehículo importado directamente por el Estado

1. Si el vehículo lo importa el Estado la solicitud la hace la Administración directamente al Registro de Bienes Muebles. No se requiere de escritura pública si no hay traspaso.
2. En los casos de vehículos que deban utilizar un código especial en su matrícula, o que se encuentren sometidos a regímenes de exoneración o no sujeción de impuestos, deberá aportarse la respectiva Nota del Departamento de Exenciones del Ministerio de Hacienda, el Ministerio de Relaciones Exteriores, el Instituto Costarricense de Turismo, el Consejo Nacional de Inversiones o el Ministerio de Obras Públicas y transportes, según corresponda. (Art 39 inciso d) Decreto Ejecutivo 26883-J).
3. Solicitud de inscripción suscrita por el titular, debidamente autenticada por un notario público, con indicación de las calidades de ley, las características del automotor. El Estado (Gobierno Central), la solicitud deberá firmarla el Ministro, Viceministro u Oficial Mayor, y no será necesario su autenticación por Notario Público en caso de ir firmada por el Ministro o Viceministro. (Art. 10, inc. Ch, de la LT, Art 237 del C. Com, y art. 39 del Reglamento del RORPPM)
4. Transmisión, por correo electrónico, de la declaración única aduanera (DUA).
 - 4.1 Transmisión electrónica del documento de revisión técnica en los casos de vehículos importados a partir del 27 de febrero del 2008.
 - 4.2 Informe de verificación de datos, para los vehículos importados hasta el 26 de febrero del 2008, para los vehículos ingresados al país bajo un régimen de importación temporal, bienes que por la clasificación arancelaria no son susceptibles de transmisión electrónica, los remolques de fabricación nacional, las inscripciones ordenadas judicialmente, donaciones del IMAS y los buses ensamblados en el país.
 - 4.3 Boleta de Revisión Técnica emitida por el departamento de revisión técnica del MOPT en el caso de los vehículos propiedad del Estado.
5. Si el vehículo se importó antes del 10 de noviembre de 1993 (Decreto n.º 22636-J-H MOPT), se debe aportar la resolución de Aduana, que indique:
 - 5.1 Datos completos del importador
 - 5.2 Características del vehículo
 - 5.3 Si se pagaron los tributos o se aplicó un régimen de exoneración (número de nota, plazo, exoneración parcial o total, Circular DRPM-010-1998).

IV. Estarán presentes en el acto de otorgamiento de la escritura los comparecientes (el propietario del inmueble o su representante y, en su caso, la persona (en caso de qué proceda), encargada de entregar el cheque.